

Rad. 496.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MARIA EUNELCY ESTUPIÑAN
Demandado. MARIO ENRIQUE TERREROS CARRILLO

Constancia secretarial. A despacho de la Señora Juez con escrito rotulado recurso de reposición, de data 26 de noviembre 2021.

Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 191

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandante MARIA EUNELCY ESTUPIÑAN a *motu proprio* presentó escrito el cual denominó “recurso de reposición” en el cual se lee al tenor literal: “*se digne reconsiderar la orden de suspensión de pagos y se me autorice la entrega de los dineros que reposan a órdenes de su despacho*”; delantamente ha de indicarse que la memorialista carece del derecho de postulación¹, pues su intervención debe estar válida de profesional del derecho. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**², lo que implica comparecer a los procesos como el de la esterpe, a través de abogado titulado.

No obstante, a lo anterior, si en gracia de discusión se echara a un lado el anterior requisito, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones sería rechazado de plano por extemporáneo, comoquiera que el auto 2351 de data 4 de noviembre de 2021 corrió términos de ejecutoria los días 8, 9 y 10 de aquella calenda.

ii. Ahora, bien se dijo en la providencia mentada, que no obran los certificados de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y del Consorcio FOPEP a efectos de determinar el valor de la cuota alimentaria que se tasó en un guarismo del 20% de la mesada pensional de MARIO ENRIQUE TERREROS, indispensables para actualizar la liquidación de crédito- ultima que data de 3 de julio de 2014- sin embargo, advierte esta

¹ Código General del Proceso. “(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Célula Judicial procedente, **continuar con el pago de los depósitos judiciales** que se allegan por cuenta de la presente lid, a razón de lo siguiente:

- ✓ Del control interno que se efectúa a los procesos ejecutivos en trámite posterior, se observa, que no media aun pago de la obligación, teniendo en cuenta: **1.** los certificados que si obran como piezas procesales hasta el año 2018, y **2.** la tasa de variación del índice de precios al consumidor del 2018 al 2022.
- ✓ El porcentaje del embargo de la mesada pensional es idéntico al porcentaje establecido como cuota alimentaria (**20%**), por lo que no podría predicarse en ningún momento que el valor pagado excedió el crédito aquí ejecutado, a no ser que se efectuó un pago considerablemente mayor, lo que se analizaría en su momento.

iii. **Por secretaria o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante con la notificación del presente auto**, póngase en conocimiento de la demandante, a través de su dirección electrónica – eunelcy@gmail.com, el oficio de COLPENSIONES arribado el 14 de diciembre de 2021.

iv. Seguidamente, toda vez que no obra respuesta del Consorcio FOPEP, se dispone **REQUERIR**, para que en un término NO superior a **DOS (2) DÍAS** alleguen con destino a este proceso, el certificado del valor de la mesada pensional percibida por MARIO ENRIQUE TERREROS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.315, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Respecto a COLPENSIONES, si bien obra respuesta oportuna a solicitud anterior, **REQUIÉRASE**, para que en un término NO superior a **DOS (2) DÍAS**, alleguen con destino a este proceso el certificado del valor de la mesada pensional percibida por MARIO ENRIQUE TERREROS CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.315, correspondiente al año 2022.

LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO. Todas las comunicaciones con la advertencia que el no cumplimiento de la orden judicial, podrá hacer acreedor a los destinatarios de la orden aquí emitida de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y que reza en aparte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)”

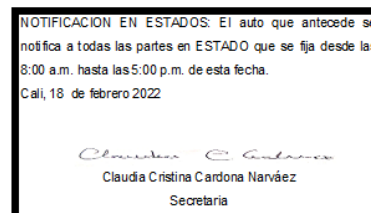
v. Se **INSISTE** en **REQUERIR a las partes**, para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P, y **válidos de mandatario judicial**, presenten la respectiva liquidación de crédito, para lo cual podrán hacer uso de los certificados que se arriben por parte de COLPENSIONES y FOPEP, lo anterior en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde que se pongan en conocimiento sus respuestas, **lo cual deberá la parte coordinarlo y requerirlo a la secretaria del despacho, sin necesidad de mediar auto.**

vi. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

vii. **EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5a3db34ed60280c6d993b5854205113e3fe5e3289e1e8fbfe01507153acaa**

Documento generado en 17/02/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>